



CDHEH
DERECHOS
HUMANOS
HIDALGO

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VJ-0008-24
EXPEDIENTE:	CDHEH-VG-1793-20
PERSONA QUEJOSA:	VI1
PERSONA AGRAVIADA:	V1
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, AR2 y AR3, SUBCOMANDANTE, POLICÍA Y ENTONCES POLICIA, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CHAPULHUACÁN.
HECHOS VIOLATORIOS:	4.7 DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONA. 4.5 DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA 5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

PROFR. SERGIO MELÉNDEZ RUBIO,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHAPULHUACÁN, HIDALGO.
P R E S E N T E.

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja presentada el quince de septiembre de dos mil veinte por VI1, por los hechos cometidos en agravio de V1, en contra de AR1, AR2 y AR3, subcomandante, policía y entonces policía, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chapulhuacán, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en derecho a la suficiente protección de persona, derecho a la protección contra toda forma de violencia y derecho a la debida diligencia; y tomando en consideración que se encuentra relacionada una víctima, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos¹, la víctima en referencia en la presente resolución se identificará bajo las iniciales V1; en uso de las facultades que

¹ Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf

me otorga la siguiente normatividad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública³, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las personas servidoras públicas⁴, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las personas servidoras públicas⁵ responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos”.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶, artículo 9º bis párrafo cuarto:

(...)

Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública⁷ que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

(...)

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁸, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁷ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: [D E C R E T O NUM \(congreso-hidalgo.gob.mx\)](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx)

(...).

XI. Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”;

“Artículo 84 párrafo segundo

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

(...)

“Artículo 85 párrafo primero

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86.

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o persona servidora pública⁹ de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o persona servidora pública¹⁰ de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o persona servidora pública¹¹ que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia persona servidora pública¹² y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las personas servidoras públicas¹³, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a las personas servidoras públicas¹⁴ señaladas en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo¹⁵,

⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰ Idem.

¹¹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹² Idem.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

artículos 126 y 127.

Artículo 126.

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizaran los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las personas servidoras públicas¹⁶ resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la persona servidora pública¹⁷ involucrada.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

Artículo 127.

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación se hace la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFHCL
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	PBEFAFFECL
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas	PBPPPPLA

¹⁶ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁷ Idem.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las Versiones públicas.

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal	CNSPE
Código Penal Federal	CPF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Registro Nacional de Detenciones	LRND
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Protocolo Nacional de Actuación en Traslados	PNAT
Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente	PNAPR
Registro Nacional de Detenciones	RND

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Consejo Nacional de Seguridad Pública	CNSP
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Protocolo Estatal para las Funciones de Investigación, Prevención y Reacción	PEFIPR
Protocolo Estatal de Traslados de Imputados y Seguridad en las Salas de Audiencia de Juicio Oral	PETISSAJO
Protocolo Estatal del Uso Legítimo de la Fuerza	PEULF
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo	CEAVEH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPH
Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública	SECESP

Instrumentos Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía Preventiva, Tránsito y Justicia Administrativa del Municipio de Chapulhuacán	BPPTYJAMCH

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chapulhuacán	DSPYTMCH
Dirección de Protección Civil de Chapulhuacán	PCCH
Presidencia Municipal de Chapulhuacán	PMCH

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Carpeta de Investigación	CI
Centro de Salud de Chapulhuacán	CSCH
Certificado Único Policial	CUP

Clave Única de Identificación Permanente	CUIP
Hospital General de Pachuca	HGP
Hospital Integral de Jacala de Ledezma	HIJL
Informe Policial Homologao	IPH
Ministerio Público	MP
Persona Detenida	PD
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT
Víctima Directa	VD
Víctima Indirecta	VI

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los siguientes Glosarios: Jurídico-Social, Médico y de Hechos Violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO SOCIAL

Áreas de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal.¹⁸

Candados. Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad.¹⁹

Custodia. Cuidado y vigilancia de personas.²⁰

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.²¹

Derecho a la protección de la salud: Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud.²²

Derecho de las víctimas: Es el derecho que garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida

¹⁸ Término propuesto en Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, visible en: https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf.

¹⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx//docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

²⁰ Idem.

²¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (2016). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (Segunda edición, p. 69). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem>.

²² Ibid (pg. 199)

diligencia que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido directa o indirectamente daños o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.²³

Detención: Restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente.²⁴

Omisión: En un sentido amplio no es más que un acto negativo que implica abstenerse de un hacer, o bien, falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. La omisión no es un suceso natural per se, sin embargo para que constituya una falta administrativa o hasta un delito (omisión antisocial) dicha acción u omisión deberá estar prevista en un ordenamiento, para que sea susceptible de ser considerada como una conducta irregular. Cabe recordar que la omisión puede ubicarse como un acto negativo, pero también como una conducta antisocial regulada en la materia penal.²⁵

Primer Respondiente: Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención.²⁶

Tangencial: Pertenece o relativo a la tangente (II recta que toca a una curva o a una superficie sin cortarlas)²⁷.

Traslado: Es el desplazamiento o reubicación de personas, de un lugar de origen a otro de destino²⁸.

Víctima Directa: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte²⁹.

Víctima Indirecta: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³⁰.

²³ Ibid (p.155)

²⁴ Concepto de Detención, publicado en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, 2017, disponible en [PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf\(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

²⁵ Concepto de omisión disponible en <http://patrimonial.df.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/aod.php#:~:text=La%20E2%80%99Comisi%C3%B3n%20E2%80%9D%20en%20un%20sentido,o%20por%20no%20haberla%20ejecutado.>

²⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

²⁷ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. < [https://dle.rae.es/tangencial?m=form%20%3E%20\[10%20de%20julio%20de%202024\].](https://dle.rae.es/tangencial?m=form%20%3E%20[10%20de%20julio%20de%202024].)

²⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

²⁹ Ley General de Víctimas, artículo 4, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf.

³⁰ Idem.

IV. GLOSARIO MÉDICO

Abolida: Supresión de la sensibilidad, del movimiento.³¹

Certificado médico: Documento expedido por personal médico facultado para ello, que haga constar el estado de salud de una persona.³²

Cicatriz: Tejido neoformado para reparar una herida o cualquier otro proceso de destrucción tisular; Señal o marca que queda en los tejidos lesionados después de curar una herida o cualquier otro proceso que curse con destrucción tisular o pérdida de sustancia.³³

Craniectomía: Es un procedimiento quirúrgico en la cual se retira una extensa parte del cráneo.³⁴

Contusión: Es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes), como un arma blanca, un martillo o un jarrón, entre otros.³⁵

Encéfalo: Conjunto de órganos que forman parte del sistema nervioso de los vertebrados y están contenidos en la cavidad interna del cráneo.³⁶

Etílico: Producido por la ingestión excesiva de alcohol. ³⁷

Edema: Acumulación de líquido en los tejidos corporales.³⁸

Excoriación: Se hace referencia al resultado o la consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel.³⁹

Fracturas: Solución de continuidad, de uno o más huesos, consecutiva, generalmente, a un traumatismo o, a veces, a la contracción violenta de un músculo que se inserta en él. ⁴⁰

Hemisferio / derecho: Cada una de las dos porciones derivadas del telencéfalo embrionario, parcialmente separadas por la cisura

³¹ Academia Nacional de Medicina de Colombia < <https://www.idiomamedico.net/index.php?title=abolici%C3%B3n> > [10 de julio de 2024].

³² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

³³ Real Academia Nacional de Medicina de España, Cicatriz, definición, disponible en: https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=cicatriz

³⁴ LEON-PALACIOS, José Luis; CARRANZA-VASQUEZ, Abel Paul; ALABA-GARCIA, Wesley y LOVATON, Rolando. Craniectomía descompresiva como tratamiento primario de la hipertensión intracraneal por traumatismo encefalocraneano: Experiencia observacional en 24 pacientes. Acta méd. Peru [online]. 2021, vol.38, n.3, pp.199-204. ISSN 1728-5917. <http://dx.doi.org/10.35663/amp.2021.383.2085>.

³⁵ Diccionario Jurídico, definición excoriación, disponible en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/contusion/>

³⁶ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., Definición Encéfalo, disponible en: <https://dle.rae.es/enc%C3%A9falo>

³⁷ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. < <https://dle.rae.es/et%C3%ADlico?m=form> > [10 de julio de 2024].

³⁸ Real Academia Nacional de Medicina. Diccionario de términos médicos. Médica Panamericana. 2012, https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=edema

³⁹ Diccionario Jurídico, definición excoriación, disponible en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/excoriacion/> [22 de julio 2024]

⁴⁰ Clínica Universidad de Navarra. Fractura. En Diccionario médico. Recuperado de Fractura. Diccionario médico. Clínica Universidad de Navarra. <https://www.cun.es/diccionario-medico>

interhemisférica y unidas por el cuerpo calloso; constituyen la mayor parte de la masa encefálica y constan de un manto de sustancia gris (la corteza cerebral), los sistemas de fibras asociados, los núcleos grises profundos y las cavidades denominadas ventrículos laterales.⁴¹

Hemodinámica: Estudio de los aspectos físicos relacionados con el movimiento de la circulación sanguínea a través del sistema cardiovascular.⁴²

Hemorragia: Flujo de sangre por rotura de vasos sanguíneos.⁴³

Hueso Temporal: El temporal, uno de los ocho huesos del cráneo, es un hueso par que forma una porción importante de la base y la pared lateral del cráneo. Protegen el lóbulo temporal del cerebro, de ahí el nombre.⁴⁴

Hueso Parietal: Los huesos parietales son huesos bilaterales del cráneo que forman las paredes superiores y laterales del cráneo.⁴⁵

Incapacidad Permanente: Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.⁴⁶

Intoxicación: Estado patológico producido por la acción de una sustancia exógena, farmacológica, alimentaria, endógena o de cualquier otro origen, que tiene efectos nocivos sobre el organismo.⁴⁷

Mecánica de lesiones: es el estudio de los movimientos fuerzas, efectos y reacciones que interactúan entre la víctima y el victimario al momento de producirse una lesión (cuando son producidas por terceras personas), entre el agente vulnerante y la víctima (cuando son accidentales o autoinfligidas).⁴⁸

Otorragia: Hemorragia por el conducto auditivo externo.⁴⁹

Parietal: Del lóbulo parietal del cerebro o relacionado con él; Del hueso parietal o relacionado con él; Hueso cuadrilátero del cráneo que forma la parte media de su bóveda y se une por delante al hueso frontal mediante la sutura coronal, por detrás al hueso occipital mediante la sutura lambdoidea, por debajo al hueso temporal mediante el borde escamoso y por arriba al parietal del otro lado mediante la sutura sagital.⁵⁰

⁴¹ Diccionario panhispánico de términos médicos, definición hemisferio. < <https://dptm.es/dptm/?k=hemisferio> > [18 de julio 2024]

⁴² Clínica Universidad de Navarra. Hemodinámica, definición, disponible en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/hemodinamica#:~:text=Estudio%20de%20los%20aspectos%20f%C3%ADsicos,a%20trav%C3%A9s%20del%20sistema%20cardiovascular>.

⁴³ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. < <https://dle.rae.es/hemorragia?m=form> > [10 de julio de 2024].

⁴⁴ Anatomía Tipográfica, Huesos, Hueso parietal. definición disponible en: <https://anatomiatopografica.com/huesos/hueso-parietal/>

⁴⁵ Anatomía Tipográfica, Hueso parietal. definición disponible en: <https://anatomiatopografica.com/huesos/hueso-parietal/>

⁴⁶ Ley Federal del Trabajo, Incapacidad Permanente, definición, (p.133). disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

⁴⁷ Real Academia Nacional de Medicina de España. (2024). Intoxicación. En Diccionario de términos médicos. Recuperado de https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=intoxicacion

⁴⁸ Mecánica de lesiones, definición, disponible en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/mecanica-de-las-lesiones/>

⁴⁹ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, Otorragia, definición, disponible en: https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=otorragia

⁵⁰ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, Parietal, definición, disponible en:

Parietotemporal: Perteneciente conjuntamente a los huesos de la cabeza, parietal occipital.⁵¹

Patología: Conjunto de enfermedades de un órgano, de un sistema o de un aparato corporal.⁵²

Posquirúrgica: postoperatorio, -ria; Que sucede o que tiene lugar después de una operación quirúrgica.⁵³

Psicomotoras: Perteneciente o relativo a la psicomotricidad. Integración de las funciones motrices y psíquicas.⁵⁴

Región Frontal: adj. del hueso frontal o relacionado con él.⁵⁵

Revisión Médica: Examen con detenimiento de una persona por el personal médico.⁵⁶

RX: rayos X; Método diagnóstico para obtener imágenes de partes del cuerpo mediante la impresión de una placa o película, o mediante el registro de la iluminación de una pantalla radiosensible. Se basa en el efecto provocado por un haz de rayos X o de otro tipo de radiación que se ve modificado al atravesar dichas partes.⁵⁷

Signos vitales: signos indicativos de vida, como pueden ser el latido cardíaco, la respiración, el reflejo corneal, el llanto o el movimiento.⁵⁸

Traumatismo craneoencefálico: el traumatismo craneoencefálico (TCE), es una de las condiciones de traumatismo más frecuentes y delicadas en lo que se refiere a la atención prehospitalaria y hospitalaria, por su gravedad que pudiera llegar a tener ya que se ve afectado el encéfalo y/o la médula espinal. Se considera TCE cuando hay una lesión física o deterioro en el contenido cefálico debido a un cambio de energía externa; ya sea por un golpe, una caída, un accidente automovilístico, que generalmente son las principales causas de esta condición.⁵⁹

https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=parietal

⁵¹ Definiciones-de.com, significado de Parietotemporal, definición, disponible en: <https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/parietooccipital.php>

⁵² Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, Patología, definición disponible en https://dtme.ranm.es/busador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=patologia

⁵³ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española Posquirúrgica, definición, disponible en: <https://dtme.ranm.es/busador.aspx>

⁵⁴ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es/psicomotricidad?m=form>> [10 de julio de 2024].

⁵⁵ Diccionario panhispánico de términos médicos, definición . < <https://dptm.es/dptm/?k=regi%C3%B3n%20frontal> > [18 de julio 2024]

⁵⁶ Clínica Universidad de Navarra, Diccionario Médico, Revisión médica, disponible en <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/revisi#:~:text=La%20revisi%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20es%20un%20t%C3%A9rmino%20amplio%20y%20respecto%20a%20una%20enfermedad%20o%20condici%C3%B3n%20ya%20diagnosticada>

⁵⁷ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española Radiografía, definición, disponible en: <https://dtme.ranm.es/busador.aspx>

⁵⁸ Real Academia Nacional de Medicina de España. (2024). Signos vitales. En Diccionario de términos médicos. Recuperado de <https://dtme.ranm.es/busador.aspx>

⁵⁹ Secretaría de Salud. (2008). Traumatismo craneoencefálico. Guía para el manejo de pacientes con traumatismo craneoencefálico. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/13606/2008_sem26.pdf

V. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS

4.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia.

Definición: Derecho de todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada.

Bien jurídico tutelado: la integridad física.

Sujetos

Activo: todo ser humano.

Pasivo: Personal del servicio público que ejerza cualquier acto de violencia en contra de una persona.⁶⁰

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: integridad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Toda persona servidora pública que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo⁶¹.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Personal del servicio público que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas⁶².

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VI. ANTECEDENTES⁶³

5. El quince de septiembre de dos mil veinte, VI1 presentó queja en la CDHEH a

⁶⁰ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: 1. <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

⁶³ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos que dieron origen a la queja.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente

favor de V1, en la que manifestó que su consanguíneo fue detenido el veintinueve de agosto de esa anualidad por oficiales de la DSPYTMCH de Chapulhuacán, debido a que se encontraba en estado de ebriedad y “quemando llanta” con su vehículo; motivo por lo cual, fue trasladado al ADM a bordo de una patrulla; sin embargo, al llegar al lugar, según dicho de los oficiales de policía, V1 se aventó de la camioneta rodando por unas escaleras, golpeándose la cabeza y quedando inconsciente, siendo en consecuencia, trasladado al HIJL, para que recibiera atención médica (hojas 3 y 4).

6. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se solicitó a *****, director de la DSPYTMCH, **instruyera a los policías involucrados rindieran un Informe de Ley en relación los hechos**, lo cual hizo el cuatro de noviembre del año citado, indicando que los policías que participaron fueron AR2, AR1 y AR3 (hojas 10 a 43).

7. El nueve de noviembre de dos mil veinte, le fue notificada a la VI1 la vista del Informe de Ley rendido por la persona servidora pública involucrada, a la cual dio contestación el diecisiete del mismo mes y año, mediante la cual indicó no estar de acuerdo en que las personas servidoras públicas involucradas se hayan deslindado de su responsabilidad cuando V1 estaba “en sus manos” bajo su responsabilidad y su deber era cuidarlo.

Señaló que su V1 requería una operación costosa, consistente en colocarle una placa de platino, rehabilitación, pañales, consultas y medicamentos, debido a que estuvo varios días en terapia intensiva y **hasta esa fecha no tenía mejoría, pues continuaba sin poder hablar ni mover la parte derecha de su cuerpo.** (hojas 45, 56 a 63).

8. El doce de noviembre de dos mil veinte, *****, AR2 y AR1, policías de la DSPYTMCH, mediante comparecencia rindieron su Informe de Ley, en el cual, el primero de los mencionados refirió que él no participó en los hechos, y los dos últimos indicaron que después de llevar a certificar a V1 al CSCH no le colocaron las “esposas”, lo que aprovechó para escapar, y al ir a buscarlo, lo encontraron metros más adelante tirado con un golpe en la cabeza (hojas 46 a 53).

9. El doce de noviembre de dos mil veinte, *****, director de la DSPYTMCH, informó que AR3, persona del servicio público involucrado ya no laboraba en esa Dirección, desde el primero de septiembre de dos mil veinte, y por lo cual no rindió el Informe de Ley (hoja 54).

10. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, *****, médico adscrito al CSCH de Chapulhuacán, rindió su testimonio en relación con los hechos motivo de la queja (hojas 55, 64 a 66).

11. El siete de diciembre de dos mil veinte, se solicitó a la directora del CSCH, remitiera a esta CDHEH copias certificadas de la atención médica brindada a v1 (hoja 67).

12. El once de diciembre de dos mil veinte, compareció *****, enfermera adscrita al CSCH, para rendir su testimonio respecto de los hechos motivo de la queja (hojas 69 a 70).

13. El catorce de diciembre de dos mil veinte, se solicitó al director del HIJL, remitiera información relativa a la atención médica que le fue brindada a V1 el treinta de agosto de dos mil veinte (hojas 75).

14. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, *****, policía de la DSPYTMCH, *****, director de PCCH y *****, chofer de traslados del DIF de Chapulhuacán, rindieron su testimonio respecto de los hechos motivo de la queja (hojas 76 a 84).

15. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, le fueron requeridas pruebas a la VI1, indicando por vía telefónica el día once del mismo mes y año, que no tenía más pruebas que aportar (hojas 86 y 87).

16. El doce de enero de dos mil veintiuno, se solicitó al agente del MP de la Unidad de Investigación Mixta con sede en Chapulhuacán de la PGJEH; remitiera copias auténticas de la CI Número Único de Caso *****, así como de su acumulada *****, iniciadas por el delito de lesiones cometido en agravio de V1 (hoja 89).

17. El dos de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron copias auténticas de la CI Número Único de Caso *****, así como su acumulada *****, misma que guarda relación con los hechos motivo de la queja (hojas 91 a 204).

18. El diez de febrero de dos mil veintiuno, *****, director del HIJL, remitió copias certificadas del expediente clínico de V1 (hojas 205 a 239).

19. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recabó la testimonial de *****, testigo ofrecido por las personas servidoras públicas involucradas (245 a 247).

20. El doce de junio de dos mil veintiuno, se recibieron copias certificadas del expediente clínico de V1, respecto de la atención médica proporcionada en el CSCH (hojas 250 a 257).

21. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, personal de este Organismo, se comunicó vía telefónica con VI1 para solicitar información respecto el estado de salud de V1, quien manifestó que V1 se encontraba delicado y que era lento el avance en su recuperación (hoja 260).

22. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, VI1, indicó vía telefónica a esta CDHEH que el estado de salud de V1 continuaba siendo delicado, **ya que debido al traumatismo craneoencefálico que presentaba no podía hablar, ni mover parte de su cuerpo, así como tampoco mantenerse de pie por sí mismo** (hoja 261).

23. El dos de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó al titular de la UNIT de la CDHEH, emitiera Opinión Técnica para determinar la Mecánica de Lesiones de V1 (hoja 263).

24. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se recibió Opinión Técnica en Mecánica de Lesiones, emitida por la entonces especialista en Medicina adscrita a la UNIT de la CDHEH (hojas 264 a 272).

25. El once de junio de dos mil veinticuatro, personal de esta CDHEH contactó vía telefónica a VI1, misma que indicó que el estado de salud actual de V1, continuaba delicado y no podía valerse por sí mismo (hoja 276).

26. El trece de junio de dos mil veinticuatro, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con *****, agente del MP de la Unidad de Investigación Mixta y Especializado en Justicia para Adolescentes del Cuarto Circuito con residencia en Chapulhuacán, manifestando que la CI con Número Único de Caso *****, así como su acumulada ***** se encontraba en estudio de archivo (hoja 277).

27. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió Opinión Técnica de Actuación Policial, emitida por el titular de la UNIT de la CDHEH (hojas 283 a 299).

28. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado en su domicilio al entonces policía de la DSPYTMCH AR3, el requerimiento de Informe de Ley respecto de

los hechos motivo de la queja, mismo que rindió el treinta de junio del año en curso, coincidiendo con lo narrado con las demás personas servidoras públicas involucradas (hojas 303 a 307).

29. El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió Informe de Inspección Ocular del Lugar de los Hechos, realizada por la UNIT de la CDHEH (hojas 308 a 313).

30. El doce de julio de dos mil veinticuatro, *****, titular del SECESP, informó que de los dieciocho policías que integran el Estado de Fuerza de la DSPYTMCH, todos cuentan con CUIP y solo tres de ellos cuentan con CUP (hojas 315 y 316).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

VII. EVIDENCIAS

31. Queja iniciada por VI1, por hechos cometidos en agravio de V1 (hojas 3 y 4).

32. Informes de Ley rendidos por las personas servidoras públicas involucradas (14 a 43; 46 a 53 y 305).

33. Contestación de Vista de Informe de VI1 (hojas 59 a 63).

34. Declaraciones testimoniales de personas servidoras públicas relacionadas con los hechos (64 a 66; 69 a 70; 76 y 77; 79 y 80; 82 y 83; y 245 a 247).

35. Copia auténtica de la CI con Número Único de Caso ****, así como su acumulada ***** (hojas 92 a 204).

36. Copias certificadas de expediente clínico del HIJL y del CSCH a nombre de v1 (hojas 206 a 239 y 250 a 257).

37. Opinión Técnica de Mecánica de Lesiones emitida por la UNIT de la CDHEH (hojas 234 a 272).

38. Opinión Técnica de Actuación Policial emitida por la UNIT de la CDHEH (hojas 283 a 299).

39. Informe de Inspección Ocular de Lugar de los Hechos emitido por la UNIT de la CDHEH (hojas 308 a 313).

40.- Información aportada por la SECESP, respecto al Estado de Fuerza de la DSPYTMCH

41. Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

VIII. VALORACIÓN JURÍDICA

42. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM⁶⁴, 9° bis párrafo cuarto de la CPEH⁶⁵; así como 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁶⁶; así como los arábigos 126 y 127 de su Reglamento⁶⁷.

43. En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los hechos que dieron origen a la queja presentada por VI1 en agravio de V1 en relación directa con las evidencias que obran en el expediente que se trata, así como de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los hechos expuestos, **se cuenta con evidencias suficientes para señalar que fueron violados los derechos humanos de V1.**

44. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, la quejosa reclamó ante esta Institución que las personas servidoras públicas omitieron adoptar las medidas necesarias y oportunas para garantizar el derecho a la suficiente protección de persona y por ende preservar la integridad física de V1, al estar bajo su custodia por haber cometido una falta administrativa, para lo cual se analizó si el procedimiento seguido por personal del servicio público ajustó su actuación con estricto apego a derecho.

45. Con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de acreditar la presente Recomendación, se analizaron los medios de prueba que obran en el expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de v1.

46. De tal manera que, derivado de un análisis integral de todo el material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente Recomendación, atendiendo

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁶⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁶⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: https://cdhhgo.org/home/images/pdf/2020_oct_19_alc1_42.pdf.

al numeral 80 de la LDHEH⁶⁸, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas quejas y por las personas servidoras públicas, o bien, las que ésta CDHEH recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

47. Así la presente queja, se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **derecho a la protección contra toda forma de violencia, derecho a la suficiente protección de persona y derecho a la debida diligencia**, que según el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

4.5. Derecho a la protección contra toda forma de violencia⁶⁹

Definición: Derecho de todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.⁷⁰

Definición: derecho de todo ser humano de ser **custodiado** y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

5.3 Derecho a la debida diligencia.⁷¹

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones

IX. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.

48. El artículo 1^o de la CPEUM⁷² establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus

⁶⁸ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁶⁹ Derecho a la protección contra toda forma de violencia, Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁷⁰ Derecho a la suficiente protección de persona, Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁷¹ Derecho a la debida diligencia, Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

⁷² Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en :http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

49. La CADH⁷³, en el artículo 5.1, dispone que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

50. Mientras que, el artículo 3^o de la DUDH⁷⁴, refiere que:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

51. El PNAT⁷⁵, establece en su objetivo específico el establecer el procedimiento necesario que garantice la actuación del personal encargado del traslado, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, brindando seguridad y orientación al personal encargado de realizar el traslado, mediante el desarrollo sistemático de su actuar, en coordinación con las autoridades correspondientes para planear la ejecución del traslado, **a efecto de evitar cualquier contingencia.**

52. En esa tesitura, es oportuno precisar que el quince de septiembre de dos mil veinte, VI1, hizo del conocimiento a esta CDHEH que el veintinueve de agosto del año citado, V1, fue detenido por policías de la DSPYTMCH, por encontrarse en estado de ebriedad y “quemando llanta” con su carro, quienes le informaron que su V1 se aventó de la patrulla cayendo por unas escaleras, teniendo que trasladarlo al HIJL, donde le informaron que V1 tenía un traumatismo craneoencefálico y por tal razón se encontraba inconsciente.

53. Derivado de lo anterior, de las declaraciones de AR2 y AR2, policías de la DSPYTMCH se obtuvo que el veintinueve de agosto de dos mil veinte, se encontraban de servicio en Santa Ana de Allende, Chapulhuacán, acompañados de sus compañeros **** en el radio y AR3; cuando **recibieron un reporte de que una persona circulaba**

⁷³ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José, visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documeto/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf

⁷⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

⁷⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación. Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

sin precaución y en aparente “estado inconveniente”, motivo por el cual se dirigieron al lugar reportado a bordo de la patrulla número 2013.

54.- Al arribar al lugar, sobre la carretera federal México- Laredo, a la altura de la comunidad “El Amolar”, Chapulhuacán, intervinieron a V1., comentándole AR1 que debía acompañarlos a Chapulhuacán, debido a que presentaba aliento etílico, y que casi atropella a unos niños por estar conduciendo a exceso de velocidad; persona que no opuso resistencia alguna, por lo que lo esposaron y subieron a la patrulla trasladándolo al CSCH para su certificación médica; la cual le fue realizada a las veintitrés horas con diez minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veinte, por el doctor *****, médico del CSCH, quien certificó que a la exploración física que V1, **se encontraba con signos vitales dentro de la normalidad, hemodinámicamente estable, sin patologías o lesiones que pusieran en peligro su vida e intoxicación alcohólica de grado leve a moderada.**

55. Una vez concluida dicha certificación médica las personas servidoras públicas involucradas llevaron a V1 **a la patrulla sin colocarle los candados de manos nuevamente**, subiendolo a la batea de la unidad ***, y acompañado por AR2 y AR3, mientras AR1 conducía la patrulla, al llegar a la Comandancia ubicada en las instalaciones de la PMCH, estacionaron la unidad en el patio de dicha Institución y mientras AR2, bajó de la patrulla para abrir la tapa de la batea repentinamente V1 saltó de la misma corriendo hacia la calle, **mientras él y AR3 se quedaron mirando** a V1, quien cruzó la calle Francisco Sarabia que está frente a la PMCH, y dirigió a otra calle que es de escaleras, y una vez que le avisaron a su compañero AR1, que se les “*escapó*” el detenido, éste les dijo “*que no podía ser, si ya sabían como era ese jale, que no eran nuevos*” así que fueron a buscarlo, después de aproximadamente cinco minutos que el detenido escapó, encontrandolo tirado “*en el suelo*” con un fuerte golpe en la cabeza y un charco de sangre, situación que motivó a AR2 a solicitar apoyo de una ambulancia para que trasladaran nuevamente a V1 al CSCH.

56. Al llegar al CSCH, V1, el veintinueve de agosto de dos mil veinte, fue referido a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, al HIJL, pues presentaba un traumatismo craneoencefálico con datos de gravedad; donde al llegar el treinta de agosto de dos mil veinte, sus lesiones fueron descritas en la nota médica realizada por la doctora *****, adscrita al HIJL, de la siguiente manera: “*...Paciente masculino el cual se ingresó secundario a un traumatismo craneoencefálico GII más intoxicación etílica severa...se observa dermoexcoreación de mentón del lado derecho de 2cms de diámetro aun con*

otorragia activa de lado derecho...se toma RX de cráneo donde se observa múltiples fracturas en región temporal parietal derecha que abarca hasta región frontal derecha y multifragmentada en región temporal derecha”.

57. Las citadas lesiones, concuerdan con la conclusión tercera de la Opinión de Mecánica de Lesiones emitida por la UNIT de la CDHEH, al precisar que V1 presentaba *“traumatismo craneoencefálico grado 2, secundario a múltiples fracturas en región temporal parietal derecha que abarca hasta región frontal derecha; causando un hematoma subdural agudo hemisférico derecho; corresponden a lesiones de tipo contusiones, las cuales fueron ocasionadas por la acción de un agente traumático, de consistencia dura, superficie lisa, bordes romos, carente de filo, pudiendo ser compatible con palos, pared, piso, etc.; a través, de un mecanismo de choque, golpe, percusión, acompañado de gran velocidad y fuerza”.*

58.- En relación a lo anterior, para esta CDHEH, resulta de suma importancia que las personas encargadas de hacer cumplir la ley tengan pleno conocimiento sobre las funciones que legalmente les han sido encomendadas, para que de esta forma, cumplan con diligencia sus actuaciones, rigiéndose bajo los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues cabe señalar que todas las personas detenidas enfrentan una situación de vulnerabilidad, en razón de que existe desequilibrio de poder inherente entre la autoridad y las personas de referencia, en este caso, las y los servidores públicos encargados/as de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

59. Al respecto, la Opinión Técnica especializada en materia de Mecánica de Lesiones, que emitió personal de la UNIT de esta CDHEH, concluyó que las lesiones descritas por personal del HIJL, a nombre de V1, **corresponden a lesiones ocasionadas por la acción de un agente traumático con una superficie dura de bordes irregulares, pudiendo ser pared, piso, cinta asfáltica, etc, a través de un mecanismo de presión, fricción y deslizamiento de forma tangencial sobre la piel.**

60. Ahora bien, de la inspección ocular realizada por personal especializado de la UNIT de esta CDHEH, del lugar de los hechos, así como de la fotografía de V1, (evidencia que no fue recabada al momento del hallazgo, sino hasta que PCHC arribó, se observan en la fotografía las llantas de la camilla), aportada como medio de prueba por las personas

servidoras públicas involucradas, se desprende que dicho personal observó que la posición del cuerpo de V1 no era la original después de sufrir la lesión ya que las manchas de sangre se encuentran lejos del área lesionada (cabeza), pues el punto de contacto donde se produce la lesión se encuentra en la parte vertical del escalón y el escurrimiento de sangre se encuentra debajo de esa área, entonces para que la cabeza pudiera haber impactado en ese punto forzosamente el cuerpo tuvo que desplazarse hacia arriba, puesto que de arriba hacia abajo es imposible que la cabeza de V1 se hubiese impactado en la referida parte del escalón, **fue necesario se le aplicara una fuerza para que pudiera desplazarse hacia arriba para provocar la lesión.**

61. Por lo anterior, si bien las personas servidoras públicas involucradas manifestaron que después de que V1, se dio a la fuga tardaron aproximadamente de dos a cinco minutos para ir a buscarlo y encontrarlo tirado con el golpe en la cabeza, así como de las testimoniales recabadas por esta CDHEH, se confirma dicha omisión de búsqueda inmediata del detenido, pues los testigos indicaron que las personas servidoras públicas involucradas no siguieron a V1 enseguida, es por lo que con ello incumplieron lo establecido lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la CPEUM⁷⁶ y 48 fracción II de la LSPEH⁷⁷, que a la letra señalan:

“Artículo 1.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

“Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

(...)

II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; (...)

62. Ahora bien, los testigos ****, T1 y ****, T2, manifestaron que mientras se encontraban sentados en las bancas del patio de la PMCH observaron como V1, había

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada el 10 de noviembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

caído por las escaleras y quedado a la mitad de las mismas, es imperativo advertir, que derivado de la inspección ocular realizada por personal especializado de la UNIT de la CDHEH, indicó que la visibilidad desde la explanada que se encuentra frente a la Presidencia Municipal hacia el callejón (calle), con escaleras donde se dieron los hechos, es limitada ya que los árboles y la estructura con techo de concreto lo impiden, aunado a que los hechos se suscitaron entre las veintitrés horas con diez minutos y veintitrés horas con cuarenta minutos, es decir, era de noche.

63. Además, de la inspección ocular realizada por personal especializado de la UNIT de la CDHEH, se desprende que la distancia entre la PMCH y el callejón con escaleras de treinta y nueve metros aproximadamente, así como la longitud de dicho callejón con escaleras es de cuarenta y cinco metros, entonces la distancia desde donde se encontraban los testigos (bancas del patio de la PMCH) y donde se encontró tirado en las escaleras V1 era de aproximadamente sesenta y un metros, es por lo anterior que no es posible que dichos testigos pudieran observar dónde quedó V1, por lo que sus testimoniales carecen de veracidad.

64. Es por lo anterior que se advierte, que derivado de las documentales de prueba que obran en el presente, AR1, AR2 y AR3, subcomandante, policía y entonces policía, respectivamente, de la DSPYTMCH, no implementaron las medidas de protección para evitar todo acto que le generará un daño físico a V1, pues del análisis lógico-jurídico de las pruebas antes citadas, no se acredita fehacientemente que las lesiones de V1 fueran generadas por su propia caída, así como pretendían justificar ante esta CDHEH, pues por el contrario se corrobora con la referida inspección ocular de la UNIT que las mismas fueron provocadas muy probablemente a V1 por medio de la aplicación de una fuerza para poder desplazarse hacia arriba de las escaleras; es por eso que se tiene por acreditada la violación al derecho a la protección contra toda forma de violencia de V1.

X. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

65. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que en el artículo 1 de la CPEUM⁷⁸ establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos, es así que, continuando con el estudio de los hechos que dieron origen a la queja de estudio, es preciso señalar que los derechos de las

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

personas detenidas son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM⁷⁹, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infracciones de normas administrativas.

Aunado a lo anterior, el PBPPPPLA⁸⁰ establece:

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.”

Así como el PNAT⁸¹, señala:

Objetivo General.

Dotar a aquellas autoridades que realicen el traslado de personas, de un instrumento en el que se homologuen los lineamientos de su actuación y coordinación, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...)

Objetivos Específicos.

(...)

Planear la ejecución del traslado, a efecto de evitar cualquier contingencia.

II. Ejecución del traslado.

Para la ejecución del traslado, el PRT (Persona Responsable del Traslado) en compañía de los elementos que ejecutan el traslado, deberán acudir al lugar de origen, para iniciar y tomar las medidas de seguridad establecidas previamente en la planeación del traslado.

(...)

3. Colocar los candados y aplicar las medidas de seguridad pertinentes.

66. Al respecto es importante mencionar que en el caso en concreto, se violó el

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%V1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%V1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

⁸¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación .
Recurparado de
<https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx//docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

derecho a la suficiente protección de persona en virtud que de las actuaciones que integran el expediente de estudio se desprende que las personas servidoras públicas involucradas, al finalizar la certificación médica de V1 en el CSCH a las veintitrés horas con treinta minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinte, **no le colocaron nuevamente los candados de mano refiriendo que “no había necesidad” al notarlo tranquilo y que V1 subió por su propio pío a la patrulla.**

67.- Entonces, de lo antes referido no se debe pasar por alto que **las personas que integran de las corporaciones policíacas tienen en todo momento la obligación directa sobre el cuidado de las personas que se encuentran detenidas, desde su aseguramiento, traslado e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal;** en este caso correspondía a las personas servidoras públicas involucradas implementar medidas de cuidado necesarias para preservar la integridad de V1 que se encontraba bajo su custodia; resultando en el presente caso y de acuerdo a datos que obran en el expediente en estudio, que en la fecha de acontecidos los hechos, la intervención de los policías municipales no se efectuó con estricto apego a los protocolos que garantizaran el cuidado de la persona detenida, cuando ya se encontraba bajo resguardo de AR1, AR2 y AR3, subcomandante, policía y entonces policía, respectivamente, adscritos a la DSPYTMCH.

68. Pues omitieron apegar su actuación a lo dispuesto por el PEFIPR⁸², en el que se establece que es obligatorio para todas las instituciones policiales adoptar las medidas necesarias para inhibir que las personas detenidas huyan, en virtud de que, en el caso que nos ocupa, después de haber certificado a V1, **no le colocaron nuevamente los candados de manos**, a pesar que en su certificado médico realizado CSCH se estableció que presentaba intoxicación alcohólica de leve a moderada, y así lo trasladaron a las instalaciones de ADM para ser puesto a disposición de la autoridad competente por la presunta infracción administrativa que cometió (alteración al orden público), aun cuando el citado protocolo, en el apartado de consideraciones generales, establece en el área de seguridad lo siguiente:

“k. Traslado de detenidos y objetos:

...

4. Seguridad:

4.1. Asignar una posición segura del detenido dentro del vehículo a efecto de cuidar su integridad durante el traslado;

4.2. **Tomar las medidas necesarias para evitar que los detenidos se**

⁸² Protocolo Estatal para las Funciones de Investigación, Prevención y Reacción, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 25 de diciembre de 2017. <https://procuraduria.hidalgo.gob.mx/assets/descargables/protocolo%20cadena%20de%20custodia.pdf>

fuguen, se lastimen, ocasionen daños a las propiedades o a las personas, **empleando candados de mano por la espalda y con las palmas hacia afuera;**

- 4.3. Procurar que el traslado de los detenidos se realice con ventaja numérica para la policía o fuerzas armadas;
- 4.4. Transportar únicamente el número de detenidos de acuerdo con los asientos disponibles en el vehículo (no sobrecargar la unidad).”

69. De manera similar, dejaron de observar el **PEULF**⁸³, creado para proteger la vida e integridad de las personas, garantizar, proteger y respetar irrestrictamente los derechos humanos, que indica en su Capítulo VI del Procedimiento de Actuación, en su numeral 4, lo siguiente:

“h. Traslados de detenido.

Cuando la policía someta a una persona, está obligado a asegurarla de inmediato. **En el aseguramiento y traslado respectivo ante la autoridad competente, la policía podrá utilizar las esposas o candados de mano.** En todo caso, deberá asegurarse a la persona con el menor daño posible a su integridad física y con respeto a su dignidad.

Para el uso de esposas o candados de mano la Policía deberá:

1. Ser usadas exclusivamente en los traslados para la seguridad de la persona y terceros.
2. Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona;
3. Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;
4. Por ningún motivo se debe esposar a la persona detenida a alguna parte de tu vehículo durante el traslado.
5. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente.
6. Se debe esposar a la persona detenida con las manos por la espalda y las palmas extendidas hacia afuera”.

70. Así mismo, las autoridades no deben dejar de lado que las personas privadas de su libertad que se encuentran con alteraciones psicofísicas por la ingesta de alguna sustancia, no están plenamente conscientes de los actos que realizan, luego entonces, con mucha más razón, se debe **proteger, custodiar y vigilar de manera continua a quienes se encuentren en este estado;** y bajo este contexto, como se citó con anterioridad, se deben emplear las acciones pertinentes con la finalidad de detectar el grado de afectación que presentan las personas en cita y así, brindarles la atención necesaria en el momento oportuno, e impedir que atenten contra su vida o que su salud se vea afectada, por no implementar las medidas de seguridad correspondientes.

⁸³ Protocolo Estatal del Uso Legítimo de la Fuerza, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 25 de diciembre de 2017. [Protocolos Policiales.pdf \(cdhngo.org\)](#)

71. Aunado a ello y ante la omisión de AR1, AR2 y AR3, subcomandante, policía y entonces policía, respectivamente, de la DSPYTMCH de colocar los candados de manos a V1, omisión que se acredita con la documental fotográfica que anexaron a su Informe rendido, en la cual **se aprecia a V1 en el suelo sin los candados de seguridad**; por lo tanto, es evidente que dichos policías no efectuaron las actuaciones correspondientes para evitar el daño y que constituye una obligación de las Instituciones de Seguridad Pública; aunado a que una vez que V1 corrió, las personas servidoras públicas involucradas **tardaron en ir a su búsqueda, en lo cual nuevamente se observó una omisión de cuidado y falta de expertís en la realización de su trabajo como agentes de seguridad pública**, sin observar que toda persona detenida debe ser custodiada y vigilada, así como protegida de todo acto u omisión que pueda afectar su persona.

72. Dicha situación fue corroborada no sólo con las declaraciones testimoniales que, de forma oficiosa fueron recabadas por personal de esta Institución sino por los propios testigos ofrecidos por las personas servidoras públicas involucradas que en lo medular manifestaron lo siguiente:

T1: “... que oyó que alguien corría y cuando volteó vio que una persona corría hacia la calle... vio cómo rodó unos metros... no vio que los policías hicieran uso de la fuerza, solo que tardaron unos segundos en reaccionar para ir a buscarlo”.(sic.)

T2: “... cuando la persona se dio a la fuga, los policías no hicieron nada se quedaron paralizados, su reacción no fue inmediata”.(sic.)

T3: “...que pasaron cinco minutos aproximadamente cuando los elementos de seguridad pública fueron a buscarlo y fue cuando se percató que era la persona detenida”.(sic.)

73. **Dicha omisión también fue aceptada** por los policías AR1 y AR2 ante este Organismo, al rendir su Informe de Ley indicando que “*como estaba tranquilo, no hubo necesidad de esposarlo*”; sin embargo, al no considerar que V1 había ingerido alcohol (presentaba intoxicación etílica severa, según las notas médicas), y aunque la persona detenida no tuviera una conducta agresiva o evasiva para la colocación o no de los candados de manos, era fundamental que valoraran la posibilidad o proximidad que se produjera un perjuicio o daño, lo cual a la postre sucedió, cuando descendió de la unidad y corrió con la intención de huir del lugar, y con ello incumplieron con el apartado j), artículo 2.2, del Capítulo V, Lineamientos Generales del PEFIPR⁸⁴ que establece la

⁸⁴ Protocolo Estatal para las Funciones de Investigación, Prevención y Reacción, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 25 de diciembre de 2017. Disponible en:

obligación de las autoridades de detener a las personas sospechosas de infracción o de delito, a través del uso legítimo de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos humanos, así como en el apartado k) artículo 4.2 así como el apartado h) del Capítulo VI, Aspectos Generales, traslado del detenido, **refiere tomar las medidas necesarias para evitar que los detenidos se fuguen, se lastimen, ocasionen daños a las propiedades o a las personas, de forma inmediata, empleando candados de mano por la espalda y con las palmas hacia afuera.**

74. Así mismo, AR3, entonces policía de la DSPYTMCH, corroboró que el daño que se generó V1 se dio después de que se les diera a la fuga, sin que él y sus compañeros pudieran hacer algo al respecto.

75. En tal virtud, no se debe perder de vista que los policías adscritos a la DSPYTMCH tienen bajo su responsabilidad a toda persona sometida a cualquier forma de detención, de ahí que se reitera la imperiosa necesidad de que en el marco de atender la Seguridad Pública, se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones propiciadas por estados emocionales alterados, intoxicación etílica o enervantes, pues no solo se pone en riesgo la integridad de la persona detenida, si no de los mismos oficiales encargados de su custodia, lo que en el caso antes descrito no aconteció por parte de las personas servidoras públicas involucradas.

76. Es por lo anterior que dicha omisión, generó que posteriormente las personas servidoras públicas involucradas, al decidir ir a buscar a V1 al lugar donde huyó, supuestamente lo encontrarán tirado con una lesión en la cabeza; sin embargo, como ya se dijo de acuerdo al Informe de Inspección Ocular del Lugar de los Hechos emitida por personal especializado de la UNIT, fue necesario se le aplicara una fuerza a V1 para desplazarse hacia arriba de las escaleras y como consecuencia se le provocara el traumatismo craneoencefálico.

77. Por otra parte, de acuerdo con la descripción y clasificación de lesiones, realizada por ****, perito en medicina de la PGJEH, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se concluyó lo siguiente: *“masculino vivo, intranquilo, irritable, desalineado, con pérdida de memoria, lenguaje posición libremente escogida, marcha abolida, cabeza con hundimiento a nivel parieto temporal de lado izquierdo, por ausencia de los huesos temporal y parietal del mismo lado con cicatriz postquirúrgica semicircular en el lado*

derecho de 30cm x 3cm y cicatriz postquirúrgica en el lado izquierdo de forma semicircular de 27 cm x 3 cm”.

78.- Concluyendo el referido perito que la lesión es de las que **sí ponen en riesgo la vida, con discapacidad permanente de funciones psicomotoras**, no especificadas, situación que corroboró VI1, al indicar a esta CDHEH que V1 se encuentra en cama, no puede hablar, no come por sí solo, es decir, que su estado de salud no le permite valerse por sí mismo; lo anterior, generando una afectación permanente en la integridad física de V1, por lo anterior se tiene por acreditada la violación al derecho a la suficiente protección de personas, por parte de AR1, AR2 y AR3, subcomandante, policía y entonces policía, respectivamente, de la DSPYTMCH.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

79. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que la debida diligencia consagrada en el artículo 1 del CCFHCL⁸⁵, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

80. En relación con el derecho a la debida diligencia, la CIDH en la Opinión Consultiva 23/2017⁸⁶, estableció: “[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los

⁸⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) Opinión Consultiva OC-23/17 (pg. 54) https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

81. En ese tenor, la debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que, el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas; o bien, se adoptan medidas de manera insuficiente.

82. Por lo que, se afirma que el conocimiento de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por incumplir la debida diligencia.

83. En el caso que nos ocupa, es necesario puntualizar que se violó el derecho a la debida diligencia en virtud que de las actuaciones que integran el expediente de estudio se observó que, AR1, AR2 y AR3, policías adscritos a la DSPYTMCH, indicaron que el día de los hechos derivado de un reporte, detuvieron a V1, debido a que estaba “quemando llanta” con su camioneta y casi arrollaba a unas personas, por lo que al estar alterando el orden público lo esposaron y llevaron a certificar al CSCH donde al notarlo decidieron no colocar nuevamente a v1 los candados de mano y así llevarlo en la batea de la patrulla; en tal virtud, se desprende que las citadas personas servidoras públicas, incurrieron en una omisión, puesto que la persona efectuó una falta administrativa; por ende, las personas servidoras públicas debieron actuar conforme a lo establecido en los artículos 15, 16 y 171 del BPPTYJAMCH⁸⁷.

“**Artículo 15.-** La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a los derechos humanos, son los principios bajo los que se deben regir los elementos operativos de la policía preventiva en su actuación”.

“**Artículo 16.-** Los integrantes del Cuerpo de la Policía Preventiva tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

“**Artículo 171.-** Son Faltas Administrativas contra el Civismo y se sancionará a los infractores con

⁸⁷ Bando De Policía Preventiva, Tránsito y Justicia Administrativa del Municipio de Chapulhuacán, disponible en: https://www.chapulhuacan.gob.mx/chapulhuacan/transparencia/Articulo69/1/Normatividad_PDF/normatividad_chapulhuacan/BANDO%20DE%20POLIC%C3%8DA%20PREVENTIVA%20FINAL.pdf

arresto hasta por treinta y seis horas o será conmutado a juicio del conciliador municipal con multa por el importe que resulte de acuerdo a la unidad de medida vigente para el Estado de Hidalgo el cual no será mayor a 20 días de unidades de medida vigente en la demarcación, las siguientes:

(...)

II.- Realizar actos tomar actividades, tener actividades que alteren molesten e incomoden, las costumbres y la vida cotidiana de los habitantes y vecinos de la cabecera municipal y comunidades del Municipio de Chapulhuacán.”

84.- Sin embargo, es importante precisar que derivado de la opinión técnica realizada el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por personal de la UNIT de la CDHEH, al tener en cuenta el análisis de la presentación de la queja, así como las comparecencias de AR1 y AR2, policías de la DSPYTMCH, concluyó que dicha persona servidora pública, en conjunto con AR3, entonces policía de la citada corporación, **desconocían los ordenamientos jurídicos, así como de la aplicación del PNAPR; además, de la aplicación del IPH de Justicia Cívica⁸⁸.**

PNAPR⁸⁹

Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar.

Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y **respeto a los derechos humanos**.

LGSNSP⁹⁰

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

(...)”

⁸⁸ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

⁸⁹ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁹⁰Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, última reforma publicada el veinticinco de abril de 2023, en el Diario Oficial de la Federación: consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

“**Artículo 2.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)”

“**Artículo 4.** El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública. La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“**Artículo 40.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)”

85. Ante ello, al continuar con el análisis de los hechos que dieron origen a la queja de estudio, es necesario recalcar que la CPEUM⁹¹, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan los procedimientos que se deben cumplir legalmente al realizar la detención de las personas; lo anterior, **aun cuando se trate de infractores de normas administrativas**; tomando en cuenta que el RND concentra información a nivel nacional sobre las personas detenidas, ya sea en las **etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo**.

86. Por consiguiente, es importante destacar que una vez que se efectúa una detención, las personas servidoras públicas de las Corporaciones Policiacas tienen la

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

obligación de desempeñar legalmente sus funciones; es por tanto, que en cumplimiento a lo establecido en la LNRD⁹², en el presente caso, de acuerdo a las diligencias que obran en el expediente de estudio en la fecha en que acontecieron los hechos que motivaron la integración de la presente queja, AR1, AR2 y AR3 policías de la DSPYTMCH, concluyó que dichas personas servidoras públicas, **no realizaron la inscripción de V1 en el RND**, pues de las constancias no obra dicho registro, en tal virtud, omitieron dar cumplimiento al referido lineamiento.

“Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe⁹³.

87. Así mismo, de las constancias que obran dentro del presente, se desprende que las personas servidoras públicas involucradas no realizaron el llenado y entrega del IPH, relativo a la falta administrativa que motivó de detención de V1, pues si bien dentro de las constancias obra un IPH éste corresponde al entregado al MP derivado del hallazgo de una persona lesionada, situación que fue robustecida con la Opinión Técnica de Actuación Policial de la UNIT de esta CDHEH, donde en su punto segundo de sus conclusiones estableció lo siguiente; *“Los servidores públicos que intervinieron a V1 NO atendieron el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, debido a que no cumplieron el llenado del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁹⁴...”*, por lo consecuente de igual manera la UNIT concluyó que las involucradas no pusieron a disposición de la Jueza Conciliadora a V1, debido a que no se materializó la puesta a disposición.

88. Es así que con lo anteriormente descrito, se tiene acreditado que AR1, AR2 y AR3, subcomandante, policía y entonces policía, respectivamente, adscritos a la DSPYTMCH, violentaron el derecho a la debida diligencia de V1, al no realizar de manera eficaz y oportuna el proceso correspondiente a su detención por la comisión de la falta administrativa que la persona V1 cometió, dejando de cumplir con la normativa legal correspondiente.

⁹² Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

⁹³ Idem.

⁹⁴ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

XII. ANÁLISIS DE CONTEXTO

89. De conformidad con el CNSPE 2021 del INEGI, en Hidalgo se documentaron 6, 366 puestas a disposición, siendo de las 16 entidades federativas con menos puestas a disposición a comparación con Yucatán que es el estado con el mayor número, con 194, 438 puestas a disposición.

90. El uso de la fuerza, es la aplicación de técnicas, tácticas y métodos policiales a efecto de tener un control total de la persona o personas de conformidad con las disposiciones normativas nacionales e internacionales, con el fin de evitar o repeler una agresión, real actual o inminente en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, detener a personas que hayan cometido un hecho delictivo, alguna falta administrativa o en su caso poder tener un control de multitudes, en estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

91. Es una potestad exclusiva del personal del servicio público, que el Estado Mexicano le otorga con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas, patrimonio, derechos, libertades y para mantener el orden público, por ello es fundamental el uso adecuado del mismo, por lo que viéndose ante una situación de riesgo, de conformidad con los Protocolos de Actuación y los derechos humanos de las personas, debe hacer uso de ella.

92. Por lo anterior, la ONU, el 17 de diciembre de 1979 emitió el CCFHCL,⁹⁵ en su artículo 3 establece la posibilidad de que las personas funcionarias usen la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, es decir, dicho uso debe ser excepcional, que no exceda los límites concedidos para la prevención del delito, en el momento de la detención; proporcional al objeto legítimo que se ha de lograr y respecto al uso de armas de fuego debe ser como medida extrema, especialmente contra niños, el uso de las mismas deberá ser cuando la persona detenida ponga resistencia armada o en peligro la vida de otras personas y no se logre cesar dicho peligro. En caso de dicho uso deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes.

93. Aunado a lo anterior, los PBEFAFFECL establece que las personas funcionarias, en el momento de la detención no deberán emplear la fuerza, salvo cuando

⁹⁵ ONU, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 17 de diciembre de 1979, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/code-conduct-law-enforcement-officials>

sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas,⁹⁶ así como el empleo de armas de fuego, salvo en defensa propia o de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención.

94. De conformidad con el apartado j), artículo 2.2, del Capítulo V, Lineamientos Generales del PEFIPR establece la obligación de las autoridades de detener a las personas sospechosas de infracción o de delito, a través del uso legítimo de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos humanos, así como en el apartado k) artículo 4.2 así como el apartado h) del Capítulo VI, Aspectos Generales, traslado del detenido, refiere tomar las medidas necesarias para evitar que los detenidos se fuguen, se lastimen, ocasionen daños a las propiedades o a las personas, de forma inmediata, empleando candados de mano por la espalda y con las palmas hacia afuera.

95.- Dichos candados de mano, constituyen un útil elemento del equipo básico para la policía, dado que permite la sujeción momentánea, aseguramiento y traslado de las personas sospechosas ante la autoridad competente y un implemento que contribuye al uso racional de la fuerza, en beneficio de terceros, policías y de las personas detenidas.⁹⁷

96. Aunado a lo anterior, el PETISSAJOL, artículo II, inciso a) del Capítulo V Custodia de Imputados y Seguridad, establece que el uso de los candados debe ser durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolos inmediatamente de que se ponga a la persona a disposición de la autoridad.⁹⁸

97. Ahora bien, la falta de capacitación a las Policías, la Oficina Contra la Droga y el Delito de la ONU, a través del estudio realizado “Profesionalización policial en Hidalgo: realidades, posibilidades y prioridades”⁹⁹ señala que 9 de cada 10 personas pertenecientes a la Policía ya sea estatal o municipales recibieron capacitación de actualización. De estas capacitaciones el 98% de las Policías Municipales, manifestó estar de acuerdo con que se presentó información útil, pero 1 de cada 5 de la Policía de Investigación Estatal está en desacuerdo con que la información de las capacitaciones fue suficiente.

⁹⁶ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-use-force-and-firearms-law-enforcement>

⁹⁷ Poder Ejecutivo del la Ciudad de México, Manual Operativo Para El Uso De Candados De Mano O Esposas, disponible en: http://data.policia bancaria.cdmx.gob.mx/portal_pbi/articulo121/fraccion1/2016/12%20ACUERDOS/18.pdf

⁹⁸ Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, Protocolo Estatal de Traslados de Imputados y Seguridad en las Salas de Audiencia de Juicio Oral, disponible en <https://procuraduria.hidalgo.gob.mx/assets/descargables/protocolo%20cadena%20de%20custodia.pdf>

⁹⁹ UNODC, Profesionalización policial en Hidalgo: realidades, posibilidades y prioridades, 2020. Disponible en: https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2022/03/ENECAP_website/Documentos/UNODC_ProfesionalizacionPolicial_Hidalgo.pdf

98. Aunado a lo anterior, 1 de cada 4 policías de investigación estatal han recibido capacitación (en algún momento de su carrera) para ascender a mando, sin embargo ninguna persona de la Policía Municipal recibió este tipo de capacitación.¹⁰⁰

99. Respecto de las quejas iniciadas ante esta CDHEH por derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, desde el año 2022 a la fecha, se han presentado 303 quejas, 162 en el año 2022, 106 en el año 2023 y 33 del 1º de enero al 11 de junio del presente año; de las cuales 3 han sido recomendaciones, R-VMJ-0006-23, R-VG-0007-22 y R-VG-0006-22.

100. Ahora bien, es necesario tomar en consideración que este Organismo defensor de derechos humanos, realizó la verificación y evaluación de las ADM de los 84 Municipios del Estado de Hidalgo, realizada por la CDHEH y de las cuales detectó y documentó diversas violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, lo cual quedó documentado en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”¹⁰¹ de la CDHEH. En relación con el ADM de Chapulhuacán se detectó lo siguiente:

1. Celdas sin señalización
2. No existe separación entre personas imputadas por delitos y personas infractoras de faltas administrativas.
3. No cuenta con agua corriente en sanitarios y lavamanos.
4. Carece de ventilación adecuada.
5. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad.
6. No se cuenta con consultorio médico para realizar la certificación de las personas detenidas.
7. No cuentan con material básico para la atención médica de las PD.
8. No se registra la entrega de alimentos, llamadas y visitas (sin revisión).
9. No se proporciona a las PD útiles de aseo personal.
10. No se cuenta con espacios adecuados para el consumo de alimentos.
11. Existe un déficit de policías por cada mil habitantes.

101. Derivado de las irregularidades detectadas en el referido diagnóstico, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés esta CDHEH emitió la Recomendación General RG-0002-23, misma que fue notificada el cuatro de abril de dos mil veintitrés al

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Disponible en: <https://cdhgo.org/diagnostico-2022/municipal.html#diagMun>

Ayuntamiento de Chapulhuacán, en la que se emitieron los siguientes puntos recomendatorios:

“PRIMERA. Realizar gestiones, para contar con recursos suficientes y necesarios, preferentemente dentro del ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes creando un proyecto específico destinado a la mejora de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de las áreas de detención municipal, con la finalidad de que éstas cumplan con los estándares mínimos nacionales e internacionales en la vigencia de los derechos humanos de las personas que eventualmente sean privados de su libertad en las áreas de detención municipal, en atención a las observaciones realizadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”.

SEGUNDO. En atención a las áreas de oportunidad detectadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” se recomienda que las Áreas de Detención Municipal, cuenten con los espacios físicos que a continuación se describen, siendo de manera enunciativa más no limitativa:

- 1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;
- 2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.
- 3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas;
4. Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar;
5. Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;
6. Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;
7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;
8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;

TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día,

adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

CUARTO. Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas) y el oportuno Registro Nacional de Detenciones, haciendo uso del lenguaje incluyente.

QUINTO. Instruir a todo el personal jurídico de conciliación municipal para contar con un acuerdo de detención municipal en el que se establezca la situación jurídica de la persona detenida, en el que se incluya: la falta administrativa cometida, la sanción impuesta (multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad), el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

SEXTO. Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos.

SÉPTIMO. En seguimiento al resultado del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, se sustituyan los términos “Barandilla municipal”, “Áreas de retención primaria”, “Galera”, “Cárcel municipal”, y se homologue por el de “**Área de Detención Municipal**”, con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.

OCTAVO. Actualizar la normatividad específica relacionada con bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

NOVENO. En atención al artículo 194 de la Ley Orgánica Municipal, la persona designada como enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informe sobre el seguimiento puntual de esta recomendación con la finalidad de generar las acciones pertinentes de colaboración constante en materia de defensa y protección de derechos humanos, hasta su total cumplimiento.”

102. En ese sentido, se le solicitó al Ayuntamiento de Chapulhuacán que en el plazo de diez días hábiles informara a esta CDHEH, las acciones que habría de implementar para cumplir con la misma; lo anterior, considerando que de acuerdo con el artículo 144 del RLDHEH¹⁰², al tratarse de una Recomendación General no se requiere de su aceptación, sin embargo no fue remitida información o contestación alguna.

103. Posteriormente el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó una segunda verificación a las ADM de los 84 Ayuntamientos derivando de ello el Informe de seguimiento de la RG-0002-23, el cual para el caso de Chapulhuacán fue notificado el

¹⁰² Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre del 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

veinticinco de enero de dos mil veinticuatro sin que a la fecha diera contestación al mismo. Por lo que al día de hoy no es posible determinar si el Ayuntamiento realizó acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de las personas detenidas en su municipio por faltas de carácter administrativo y las cuales como ya se mencionó quedaron documentadas en la Recomendación General RG-0002-23 y su posterior informe de seguimiento.

104. Aunque una autoridad no esté legalmente obligada a acatar una Recomendación General emitida por una Comisión de Derechos Humanos, sí tiene el deber constitucional de respetar, proteger y garantizarlos, ignorar o desestimar una recomendación no solo constituye una falta de compromiso con su deber constitucional para con los derechos humanos, sino que, además:

- A.** Minimiza la voz de las víctimas, pues las Recomendaciones suelen surgir de investigaciones que han identificado violaciones o amenazas a los derechos humanos. Ignorar tales recomendaciones puede percibirse como desestimar las experiencias y testimonios de las víctimas, perpetuando así un sentimiento de injusticia y falta de reparación.
- B.** La confianza del público en las instituciones gubernamentales es fundamental para la estabilidad y funcionamiento de cualquier democracia. Y es que el no atender en su real y justa dimensión las recomendaciones emitidas por esta Institución, las autoridades pueden generar desconfianza y escepticismo en la población, dificultando la cooperación y cohesión social.
- C.** Desestimar una recomendación envía un mensaje preocupante a la sociedad y a las propias personas servidoras públicas sobre la importancia relativa que la institución otorga a los derechos humanos. Puede interpretarse como un aval tácito a las prácticas que vulneran los derechos.
- D.** Se corre un mayor riesgo de repetición, ya que, si no se toman medidas preventivas y correctivas en respuesta a una recomendación, eventualmente pueden suceder que las violaciones a los derechos humanos se repitan, consolidando patrones de abuso y perpetuando ciclos de violencia e injusticia.

105. Por tanto, cuando este Organismo defensor de los derechos humanos emitió la Recomendación General RG-0002-23, aunque no sea vinculante, envía un mensaje claro sobre posibles deficiencias o áreas de mejora en la protección y garantía de derechos humanos, en particular de la situación de los derechos humanos de las PD, ya que su falta de atención podría llevar a que se intensifiquen las investigaciones o se tomen medidas legales adicionales. En algunos casos, la no atención a estas Recomendaciones podría ser

utilizada como evidencia de una posible negligencia o falta de acción por parte de las autoridades en casos que lleguen a Tribunales Nacionales o Internacionales.

106. Como se ha mencionado reiteradamente los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto implica tomar medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, por lo que no atender una Recomendación General puede ser interpretado como una falta de compromiso del Estado o la entidad gubernamental en cuestión hacia el respeto y garantía de los derechos humanos, lo que es un indicativo de negligencia, omisión o falta de voluntad por parte de las autoridades para abordar y corregir situaciones que vulneren los derechos de las personas.

XIII. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

107. Existe responsabilidad institucional en virtud que el actuar omiso de las autoridades involucradas, deja entrever que la DSPYTMCH perteneciente al Municipio de Chapulhuacán no ha implementado acciones necesarias e idóneas a efecto de contar con personal de seguridad pública debidamente capacitado para realizar las labores de seguridad pública y las que conlleven las atribuciones de éstos dentro del referido territorio municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos de las personas que son intervenidas por estas.

108. Por esta razón, esta CDHEH establece la responsabilidad institucional a cargo **del Municipio del Chapulhuacán y su DSPYTMCH**; toda vez que, el estado de acuerdo con los derechos económicos, sociales y culturales, debe respetar, proteger y garantizar su cumplimiento, lo que implica que la referida corporación policiaca de abstenerse de no realizar acciones que garanticen la integridad física y la salud de las personas que estén a su cargo derivado de su intervención, garantizando en todo momento desde su primer contacto hasta ser puesto ante la autoridad correspondiente la salud de éste, mediante los protocolos de seguridad correspondientes.

LGV¹⁰³:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia

¹⁰³ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de 2013, México, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

Dignidad. - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

(...)

Máxima protección. - Entendido como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I.- Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, (...)."

109. Al respecto, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a y b de la CPEUM¹⁰⁴ establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

¹⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.

(...)

110. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP¹⁰⁵ que establece:

“III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema”;

111. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPYTMCH, no se da cumplimiento cabal a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, toda vez que se identificó lo siguiente:

Municipio	Estado de Fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Chapulhuacán	18	3	18

Tomado de: Oficio número SECESP/DGVI/901/2024, firmado por Diana Belén Diana Belén Elizalde Franco, Titular del SECESP.

112. Por tanto, si bien todos los policías que conforman la DSPYTMCH, cuentan con su Certificado Único de Identificación Permanente (CUIP), que permite identificarlos como personas que prestan servicio de seguridad pública o privada, únicamente tres de los dieciocho policías que conforman toda la DSPYTMCH cuentan con su Certificado Único Policial (CUP), certificado que acredita que las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la Ley cuentan con las evaluaciones de control y confianza, contando con el perfil de habilidades, aptitudes, competencias básicas y profesionales necesarias para la función de seguridad pública; queda claro que el funcionamiento y operación de la corporación policiaca de referencia no cumple cabalmente los fines de la Seguridad Pública, pues en ella hay policías que no están certificados en el Sistema, y de

¹⁰⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, última reforma publicada el veinticinco de abril de 2023, en el Diario Oficial de la Federación: consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos.

113. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos

114. Por tanto, resulta indispensable que la persona titular de la DSPYTMCH para que cumpla con los trámites necesarios a fin de que todo el personal policiaco a su mando, cuente con el CUP; para que con ello, se comprueben las habilidades y competencias de las personas servidoras públicas adscritas a dicha corporación policial dentro del plazo ratificado en el Acuerdo 001/XXIV/2023¹⁰⁶, aprobado por la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación del CNSP en su XXIV sesión ordinaria de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el cual se amplió al veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, tal como lo informó a este Organismo ****, titular de la SECESP, a través del oficio número ****.

115. Es así que, se concluye que es responsabilidad del Municipio, la implementación de lineamientos que conlleven a garantizar la capacitación eficaz de los policías que conformen su plantilla de seguridad pública, a efecto de que éstos apliquen irrestrictamente las normas y protocolos de seguridad pública que conlleven a garantizar los derechos humanos de las personas detenidas por éstos.

XIV. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

116. En el Modelo Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas¹⁰⁷, reitera lo dispuesto por el numeral 5 de la citada LGV, y en consecuencia el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por dicha Ley, realizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como

¹⁰⁶ Poder Ejecutivo, Secretaría de Seguridad Ciudadana y Protección Ciudadana, 18 de diciembre de 2023, Acuerdo 13/XLIX/2023. Ratificación de la ampliación del plazo para que los elementos de las instituciones de seguridad pública cumplan con los requisitos de obtención del Certificado Único Policial; disponible en https://dof.gob.mx/2023/SSPC/SSPC_221223_VES.pdf

¹⁰⁷ Modelo Integral de Atención a Víctimas”. Publicado en 2015, pág. 20, México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

personas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

117. El artículo 2.3 del PIDCP¹⁰⁸, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

118. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos; sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la CPEUM¹⁰⁹ y su similar 2 fracción I de la LVEH¹¹⁰, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

119. Igualmente la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM¹¹¹ que a la letra establece:

“Artículo 109.

(...).

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

¹⁰⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

¹⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

120. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH¹¹² que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

121. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales;
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.¹¹³

122. Siendo aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,¹¹⁴ ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los

¹¹² Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 1. https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20Humanos%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹¹³ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 /10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

¹¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

123. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

A. Medidas de Rehabilitación.

124. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH¹¹⁵, así como del numeral 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. **La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.**

B. Medidas de Compensación.

125. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH¹¹⁶, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño

¹¹⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹¹⁶ Ibidem.

comprenderá:

...

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;”

(...)

126. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

127. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

C. Medidas de Satisfacción.

128. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las

violaciones.

129. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH¹¹⁷.

D. Medidas de no repetición.

130. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH¹¹⁸, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y así adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

131. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.¹¹⁹ Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente¹²⁰:

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos

¹¹⁷ Ibidem. Artículo 19.

¹¹⁸ Ibidem, Artículo 18.

¹¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

¹²⁰ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006238>

derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 1º. constitucional.**

E. La restitución

132. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de la víctima en comento.

133. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

134. Es así que respecto a las violaciones a derechos humanos que se acreditaron, resulta procedente reparar integralmente el daño a V1, en su calidad de víctima directa y de quejosa VI1, como víctima indirecta; lo anterior debido a que las consecuencias de las omisiones de las personas servidoras públicas han trascendido al paso del tiempo, ya que V1 resultó con lesiones que ocasionaron secuelas que hasta el día de hoy siguen presentes, impidiéndole valerse por sí mismo, requiriendo de apoyo para su subsistencia, siendo la antes mencionada quien le ayuda para tal efecto (hoja 59 y 60).

135. Por ello, la importancia de que la CEAVEH tenga la intervención correspondiente para realizar la evaluación al caso concreto y así poder determinar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño V1 y VI1.

XV. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN CUANTO AL CASO.

136. Toda vez que, de las constancias que obran en el expediente de queja al rubro citado, se acreditó que AR1, AR2 y AR3, policías adscritos a la DSPYTMCH, no tomaron

medidas que aseguren la protección adecuada de V1, así como la corresponsabilidad que en ellos recaía en su carácter de personas servidoras públicas, consecuentemente, es ineludible emitir un oficio de Intervención, dirigido al jefe del Despacho del Procurador General de Justicia de Hidalgo, a fin de que gire las instrucciones necesarias para que la CI con Número Único de Caso ****, así como su acumulada ****, iniciadas por los mismos hechos motivo de la queja, continúe con su integración con la finalidad de que se realicen los actos de investigación correspondientes, para su resolución y los actos denunciados no queden impunes, tomando en consideración los argumentos y evidencias que sustentan la presente Recomendación.

137. Por tanto, se insiste en que se debe velar por la protección de todas las personas que estén a cargo de las corporaciones policiales derivado de una detención, evitando en lo máximo posible que quede sin castigo ningún tipo de abuso en contra de éstas, ya que en muchas ocasiones las personas servidoras públicas cuentan con la “protección” y el “respaldo jurídico” para evadir su responsabilidad; es por lo que con la presente Recomendación se pretende lograr que esto no suceda.

138. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos de V1, específicamente su derecho a la protección contra toda forma de violencia, derecho a la suficiente protección de personas y derecho a la debida diligencia, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a); 33 fracción XI, 81, 83, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 120, 121, 122 párrafo segundo, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a usted presidente Municipal Constitucional de Chapulhuacán, me permito proponer los siguientes puntos recomendatorios:

XVI. RECOMIENDA

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, se proceda a la inscripción de V1 en su carácter de víctima directa y a VI1, como víctima indirecta en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente, misma que contemple, una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los

hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, se les otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, así mismo se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chapulhuacán, sobre el conocimiento de:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos
- 2.- Ley General de Víctimas,
3. Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo,
4. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo,
5. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,
6. Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo,
7. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente
8. Protocolo Nacional de Actuación de Traslados,
- 9.- Registro Nacional de Detenciones
- 10.- Ley Nacional del Uso de la Fuerza
- 11.- Ley del Registro Nacional de Detenciones

Para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio en el personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chapulhuacán, para que se inicie la investigación que corresponda a AR1, AR2 y AR3, subcomandante, policía y entonces policía, respectivamente, de la citada Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chapulhuacán, para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta

Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Designar a una persona servidora pública de ese Ayuntamiento Municipal, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, indicando en un término de diez días naturales a partir de la notificación de la misma, el nombre y cargo de la persona designada y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

139. Notifíquese la presente resolución a VI1 y al presidente Municipal Constitucional de Chapulhuacán, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

140. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.**

BEMR/RRM/MAGN